

Expediente: 538/18

Carátula: ALVAREZ PAULA DEL CARMEN Y OTRO C/ ORTUZA ORLANDO ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 05/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CHERVATIN, EDITH YOLANDA-ACTOR

20312671248 - ALVAREZ, PAULA DEL CARMEN-ACTOR

20321329056 - ORTUZA, ORLANDO ALBERTO-DEMANDADO

20321329056 - LIDERAR CIA. ARGENTINA DE SEGUROS, -CODEMANDADO

30716271648831 - LEMA CHERVATIN, FLORENCIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 538/18



H20901767112

JUICIO: ALVAREZ PAULA DEL CARMEN Y OTRO c/ ORTUZA ORLANDO ALBERTO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 538/18.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2025

CONCEPCION, 04 de julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la aclaratoria solicitada en los presentes autos y;

CONSIDERANDO:

1) En fecha 05/06/2025 la parte actora interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva de fecha 27/05/2025 en virtud de diversas omisiones, oscuridades y contradicciones que surgen del decisorio y que requieren de una resolución aclaratoria para su debida interpretación.

Primero solicita, se aclare por qué razón se ha valorado la contestación de demanda presentada por el Sr. ORTUZA, cuando mediante decreto de fecha 25/04/2022, se lo tuvo por presentado fuera de término. En atención al principio de preclusión procesal (art. 15 y 60 CPCC Tucumán), corresponde que se aclare si existe alguna resolución posterior que haya modificado tal pronunciamiento y, en su caso, en qué términos.

Segundo solicita se aclare por qué se concluye que no fue probada la pérdida de piezas dentales de la menor, cuando tanto en la causa penal como en la prueba pericial médica obrante en autos se incorporaron certificados médicos que acreditan dicha lesión. La omisión de valoración de prueba

debidamente incorporada resulta contraria a los principios de valoración integral y sana crítica.

Tercero solicita, se aclare por qué se desestima la pericia mecánica presentada por la parte demandada con fundamento en una supuesta extemporaneidad, cuando no existe constancia procesal en el cuadernillo de prueba que así lo disponga. Por el contrario, se dio trámite a la impugnación de la misma, por lo que el rechazo sin resolución expresa vulnera los principios de legalidad, debido proceso y contradicción (arts. 20 y 24 CPCC Tucumán).

Cuarto dice que la sentencia en su considerando 3 manifiesta que la causa penal será valorada como elemento probatorio junto con las demás pruebas producidas. Sin embargo, no se explicita su análisis respecto a los hechos y daños, omitiendo prueba clave para el esclarecimiento del hecho, en contradicción con lo afirmado. Se solicita su debida aclaración sobre en qué caso se tomó en consideración.

Quinto solicita se aclare por qué se rechaza el rubro de lucro cesante reclamado por la Sra. Álvarez, cuando se encuentra acreditado que desarrollaba tareas como costurera, aunque sin registración formal. La jurisprudencia y doctrina mayoritarias admiten la reparación del perjuicio derivado de actividades informales, siempre que existan elementos probatorios suficientes.

Sexto solicita se precise qué versión del Fiat Argos o Fiat Cronos se tomó como vehículo sustituto del Fiat Palio siniestrado, dado que existen múltiples versiones con precios significativamente distintos. Asimismo, debe indicarse a qué fecha se tomó el valor de referencia para el cálculo del daño emergente por pérdida total del automotor.

Séptimo dice la sentencia reduce el monto del daño moral con fundamento en la culpa concurrente de las partes. Sin embargo, el Sr. Ortuza fue tenido por contestado fuera de término y existen circunstancias relevantes no consideradas: la persistencia del sufrimiento físico y psíquico de las víctimas, la condición de vulnerabilidad de la menor, y la conducta posterior del demandado que, lejos de mostrar arrepentimiento, culpabilizó públicamente a las actoras. Todo ello justifica un resarcimiento pleno sin reducción.

Por ultimo solicita se aclare el criterio utilizado para la aplicación de intereses, dado que el fallo establece un 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia, y tasa activa a partir de allí. Sin embargo, la jurisprudencia vigente incluso la citada en la sentencia establece que debe aplicarse la tasa activa más un 8% desde la mora hasta el efectivo pago, como fórmula correctiva frente a la depreciación monetaria.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

2) Antes de entrar a analizar el recurso de aclaratoria, corresponde dejar claro el criterio de este juzgador.

El art. 764 del Código de Procedimiento de la Provincia de Tucumán, establece: "A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia".

Así, corresponde indicar al incidentista que el recurso de aclaratoria significa autorizar a que se subsanen los déficits señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible. Constituyen errores materiales, en los términos de la disposición precitada, los errores de

copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes, como sería, por ejemplo, referirse al actor como demandado y viceversa, atribuir carácter de locador al que era locatario. (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81).

De ello podemos colegir que, cuando la ley se refiere a "errores materiales", quiere significar aquellos que surgen evidentes, es decir a simple vista y sin necesidad de una mayor investigación (cfr. Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 200). Calamandrei enseña que "(...) después de fallado un litigio no corresponde enmendar o corregir un error de volición; es decir que la voluntad expresada en la sentencia no puede ser dejada de lado, sino mediante los recursos que autorizan a otro Tribunal decidir sobre la cuestión ya resuelta. Solamente los errores de expresión de aquella voluntad puede aclararlos o corregirlos el mismo juez. En este último caso no se modifica la sustancia del pronunciamiento, puesto que la voluntad sigue siendo la misma; la corrección se limita a enmendar un error de expresión, a fin de que ésta traduzca verdaderamente la voluntad del magistrado. Con ello lo que se modifica no es la esencia del fallo, sino que se elimina la discordancia entre lo que se ha querido decir y lo que ha dicho. Solamente la corrección es de expresión o de fórmula, para emplear los términos del maestro florentino y alcanza a lo externo y no va más allá; no modifica ni sustituye lo interno, lo sustancial de la decisión (Sistema... t.3, p. 618 y s.s.)". (C.S.J.T. Sentencia N° 163, Fecha: 27/04/1994).

Bajo estas premisas, de las constancias de autos surge que en fecha 27/05/2025 se dictó sentencia de fondo por la cual se hace lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por la parte actora y la cual la ratifico en todos sus partes, atento a que de lo solicitado por el recurrente (aclaratoria) no es la vía idónea para cuestionar fundamentos sustanciales de una sentencia. En consecuencia, siendo la finalidad del escrito de fecha 05/06/2025 una modificación sustancial de la resolución en lo que respecta a sus fundamentos, corresponde no hacer lugar al mismo.

Por lo expuesto

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria formulado por la Sra. Edith Yolanda Chervatin, parte actora, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 04/07/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.